



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00035-2017-37-5002-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha /Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : Roberto César Sandoval Guzmán
Delito : Colusión y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto de tutela de derechos

Resolución N.º 4

Lima, veintiocho de noviembre
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado **Roberto César Sandoval Guzmán** contra la Resolución N.º 2, de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la solicitud de tutela de derechos** a nivel de investigación preparatoria formulada por la defensa del referido imputado en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la defensa del imputado Roberto César Sandoval Guzmán solicitó tutela de derechos ante el juzgado de investigación preparatoria con la finalidad de dejar sin efecto la diligencia de allanamiento y los elementos que se hubiesen incautado, registrado y obtenido en extracción de información y copia espejo de los equipos celulares y electrónicos, respectivamente, que fueran incautados durante la citada diligencia; ya que se habría afectado su derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la defensa y a la obtención legítima de la prueba.

1.2 De esta forma, realizada la audiencia de primera instancia, posteriormente por Resolución N.º 2, de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, el juez del Segundo



Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria resolvió declarar **infundada la solicitud de tutela de derechos** formulada por la defensa técnica del imputado Roberto César Sandoval Guzmán en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado.

1.3 Finalmente, con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, la defensa del referido imputado apeló la decisión adoptada en primera instancia; el juez *a quo* concedió el recurso de apelación y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 2, se procedió al señalamiento fecha y hora para la audiencia de su propósito, la cual se fijó para el veintinueve de octubre del presente año. En este acto procesal se escucharon los argumentos del fiscal superior y de la defensa técnica del imputado. Concluida la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 De acuerdo a los fundamentos contenidos en la **Resolución N.º 2**, el *a quo* refiere que, mediante Resolución N.º 1, de fecha 18 de marzo de 2019, autorizó el allanamiento a varios domicilios, entre ellos, el del imputado Sandoval Guzmán, ubicado en calle 27 de agosto N.º 323, urbanización Reynoso Carmen de la Legua, Callao, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en la ley. En ese sentido, sostiene que el registro del domicilio tenía como sustento una orden judicial legítima que justificaba la realización de dicha diligencia afirmando que incluso la defensa del recurrente no impugnó dicha resolución pese a encontrarse debidamente notificada, consintiendo sus efectos. En consecuencia no podría cuestionar afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio ni de otro derecho conexo.

2.2 En ese orden de ideas, refiere que si bien en la diligencia de allanamiento realizada en el domicilio del imputado Sandoval Guzmán intervino un fiscal que no se encontraba expresamente consignado en la resolución autoritativa, ello no enerva la decisión judicial legítimamente adoptada, pues la circunstancia descrita puede suceder, y lo que se debió realizar es prever alguna medida para subsanarla. Esto es algo que se presenta al momento de la ejecución y no afecta el núcleo esencial del derecho afectado (inviolabilidad del domicilio), el cual ya había sido restringido por una resolución judicial.

2.3 Alega que el imputado se encontraba presente en el momento de la diligencia quien al suscribir en las actas respectivas, consintió que la diligencia continuara y se produjo una convalidación a tenor de lo señalado por el artículo 152 del CPP. Asimismo, advierte que



con posterioridad a la ejecución del allanamiento, la fiscal formuló requerimiento de intervención a la intimidad, el cual fue autorizado por el *a quo*, mediante Resolución N.º 5, de fecha 23 de abril de 2019, la misma que fue puesta en conocimiento de la defensa sin que haya sido impugnada.

2.4 Por otro lado, subraya que la defensa del imputado refirió que al momento de iniciar la ejecución de la diligencia de allanamiento, se le negó al investigado Sandoval Guzmán el derecho de ser asistido por un abogado defensor, así como se le prohibió dejar constancia de este incidente en el acta respectiva; sin embargo, afirma que no puede emitir un pronunciamiento al respecto, dado que la defensa no presentó elemento alguno que permita cotejar la vulneración de este derecho. Incluso, refiere que si bien la Fiscalía reprodujo dos videos de la diligencia de allanamiento, ello no permite amparar los argumentos sustentados en contraposición por la Fiscalía, ya que no se cuenta con la filmación íntegra o completa de la citada diligencia.

2.5 Agrega que se cuenta con el acta de allanamiento, registro domiciliario, incautación y lacrado de fecha 20 de marzo de 2019, en que se evidencia que se puso en conocimiento del imputado sus derechos de ley. A su vez la citada acta fue suscrita por esta misma persona, lo que no permite apreciar datos objetivos que cotejen lo argumentado por la defensa por lo que la solicitud formulada debe ser desestimada al no haberse afectado ningún derecho fundamental que pueda ameritar que se deje sin efecto la diligencia de allanamiento y, mucho menos, que se haya corroborado objetivamente la afectación al derecho de defensa que pueda dar lugar a un estado de indefensión en contra del investigado.

III. AGRAVIOS DEL IMPUTADO ROBERTO CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN

3.1 La defensa del investigado **Roberto César Sandoval Guzmán** solicitó como pretensión concreta que se declare la **nulidad** de la resolución impugnada. Manifiesta que se ha **vulnerado su derecho a la inviolabilidad del domicilio** y a la **defensa**, toda vez que el fiscal Hemerson Dante Manosalva Pérez ingresó al domicilio de Sandoval Guzmán sin contar con la debida autorización para intervenir en la diligencia de allanamiento, la cual se realizó incluso sin la presencia de una defensa particular o pública.

3.2 En ese orden de ideas, alega que el *a quo* no efectuó un análisis integral y lógico en relación al cuestionamiento sobre la participación de un fiscal en la diligencia de allanamiento, toda vez que el juez comprendió de forma errada, que el cuestionamiento era sobre la falta de autorización legal en la resolución, cuando el objeto real de debate,



era el incumplimiento de la exigencia legal para efectos de la ejecución de la medida. Lo expuesto vulnera el derecho a obtener una resolución judicial razonada, motivada y congruente con las pretensiones formuladas.

3.3 Además, sostiene que el juez incurrió en una **manifiesta ilogicidad** en el numeral 26 y 29 de la resolución, pues señaló que esta cumplió con los **requisitos establecidos en la ley**, esto es, contener el nombre del fiscal autorizado; sin embargo, posteriormente, reconoce que no se cumplió con dicha exigencia. Así también, alega que el *a quo* realizó una **motivación aparente** al referir que al haberse restringido legítimamente su derecho a la inviolabilidad del domicilio mediante una resolución, la intervención de un fiscal no autorizado no afecta el núcleo esencial del derecho, ya que, si bien indicó que se debió prever alguna medida para subsanarlo, no precisó la institución que lo ampararía. Por lo que, conforme a la tesis de la defensa, denotaría incluso una **manifiesta ilogicidad en la motivación**, pues la subsanación debería ser anterior y no posterior a la ejecución del acto procesal.

3.4 De otra parte, la defensa advierte que el juez incurrió en **error** al precisar que “la **defensa no impugnó la resolución judicial** a pesar de encontrarse debidamente notificado en el acto de la diligencia que se cuestiona”, pues manifiesta que la referida diligencia no contó con la participación de un abogado. Asimismo, refiere que la **suscripción de las actas no constituye un acto de convalidación** a través del cual se pueda justificar la validez del acto procesal, ya que, conforme a la tesis de la defensa, ello vulneraría el principio de legalidad, de autoincriminación, y acreditaría que Sandoval Guzmán no fue asistido por un abogado, lo que ocasionó un estado de indefensión.

3.5 En relación al requerimiento de información contenida en dispositivos electrónicos (fundamento 32 de la resolución), aduce que el *a quo* confunde la diligencia desarrollada con posterioridad a la ejecución del allanamiento con el acto procesal del allanamiento, toda vez que lo que cuestiona son los efectos de la diligencia, los cuales devienen en nulos debido a cómo fue desarrollada y cómo fueron obtenidos los elementos incautados.

3.6 Sobre la **vulneración del derecho de defensa** (fundamento 35 y 37 de la resolución), argumentó que si bien el juez indicó que la defensa no presentó ningún elemento que le permita cotejar la presunta vulneración de este derecho, precisa que este acto quedó **contrastado con la reproducción de los registros fílmicos de la diligencia de allanamiento** y que la carga de prueba recae en el Ministerio Público. De igual modo, sostiene que de la visualización efectuada a los registros fílmicos de perennización del allanamiento, se



advierte en el minuto 17 con 52 segundos, que el fiscal se limitó únicamente a señalarle a Sandoval Guzmán si necesitaba a alguna persona de su confianza, de modo que, al ser un ciudadano sin conocimientos jurídicos, no se le podría exigir comprender lo que el fiscal preguntaba.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

4.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se **confirme** la recurrida. En ese sentido, argumentó que la defensa del imputado Sandoval Guzmán pretende que se excluya del proceso penal el material probatorio acopiado en el marco de un acto procesal de allanamiento, registro domiciliario e incautación. Por ello, refiere que es insostenible la pretensión de la defensa en relación a la presunta **inviolabilidad del domicilio**, toda vez que el artículo 2, inciso 9, de la Constitución, establece la posibilidad de restringir ese derecho en tanto se cuente con la autorización judicial, tal como se suscitó en el presente caso. Pues, mediante la Resolución N.º 1, el juez de primera instancia autorizó el allanamiento, el registro domiciliario y la incautación. Esta resolución, no fue impugnada por la defensa.

4.2 Dicho esto, en relación a la **vulneración al derecho a la prueba**, indica que la eventual inobservancia de las exigencias establecidas en los artículo 2, inciso 9, de la Constitución, y 214, inciso 1, del Código Procesal Penal, genera supuestos de prueba ilícita y autorizan consecuentemente la exclusión del material probatorio obtenido. Sin embargo, precisa que la Corte Suprema ha establecido en la Casación N.º 591-2015, la distinción entre prueba ilícita y prueba irregular, la cual indica que "la existencia de una prueba irregular no implica la exclusión automática de las pruebas actuadas con posterioridad o como resultado de ellas". Por lo expuesto, argumenta el fiscal que el aspecto relevante para poder determinar la exclusión del material probatorio, radica en la intensidad de la afectación al derecho fundamental.

4.3 En ese orden de ideas, manifiesta que la intervención de un fiscal, quien no se encuentra expresamente consignado en la resolución autoritativa de allanamiento, no representa una afectación grave a la inviolabilidad del domicilio, ya que, según la tesis de la Fiscalía, se trata de un defecto superable y subsanable. Esto debido a que el fiscal podría haber solicitado al juez mediante una resolución de ampliación, la intervención del fiscal y más aún, teniendo en cuenta que la diligencia se realizó con la presencia del titular del inmueble, que permitió el ingreso de las autoridades (Policía y Ministerio Público), esto es, consintió la diligencia durante el desarrollo y suscribió la respectiva acta.



4.4 Finalmente, refiere respecto de la falta de autorización para que el imputado pudiera contar con una defensa técnica, que en la parte introductoria del acta de allanamiento, se dejó constancia de que el investigado Sandoval Guzmán fue informado de sus derechos. Por este motivo, la Fiscalía sostiene que no existe ninguna evidencia que respalde la información de la defensa. Señala que el Código Procesal Penal ha estipulado expresamente los casos en los cuales es necesaria la presentación y la intervención de un abogado defensor; no obstante, de conformidad con el principio de legalidad, en el artículo 216, inciso 1, del mismo cuerpo normativo, no establece como obligatoria la participación de un abogado defensor.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

A. DE LA TUTELA DE DERECHOS

PRIMERO: El artículo 71.4 del CPP consagra como derecho de los imputados, recurrir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria si considera que durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, o si es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.

SEGUNDO: La finalidad de esta articulación procesal es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda. La tutela de derechos, en consecuencia, ha sido interpretada por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 04-2010/CJ-116¹ y 02-2012/CJ-116, como un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad².

TERCERO: En ese contexto, la tutela de derechos del imputado se convierte en “un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular

¹ En el f. j. 19 se precisa que “la finalidad de la tutela de derechos es la protección y efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, que facultan al juez de la investigación preparatoria a erigirse como un juez de garantías para que durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerza su función de control de los derechos ante la alegación de vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 71 del CPP, y emita una medida de tutela correctiva reparadora o protectora”.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 321.



posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido”³. No obstante, es necesario aclarar que, si bien es un mecanismo eficaz para el respeto de los derechos del imputado, por su naturaleza residual solo se pueden cuestionar a través de la audiencia de tutela “los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71 numerales 1 al 3 del CPP”. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela⁴.

CUARTO: Asimismo, es de mencionar que este instrumento de garantía jurídica se orienta al “restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados”, y se constituye en “un mecanismo o instrumento procesal reparador del menoscabo sufrido que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de habeas corpus”⁵, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, **única y exclusivamente cuando exista una infracción consumada de los derechos que le puedan asistir al imputado** [resaltado nuestro]. De lo contrario, por su carácter residual, el actor deberá preferir otro medio procesal idóneo que satisfaga su pretensión.

B. DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

QUINTO: Nuestra Constitución Política reconoce en forma expresa, a través del artículo 2, inciso 9, el **derecho a la inviolabilidad del domicilio**. Este, según los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional, no puede ser entendido en los mismo términos del Código Civil, sino de forma amplia. En ese orden de ideas, define al “domicilio” como la morada destinada a la habitación y al desenvolvimiento de la libertad personal en lo concerniente a la vida privada (ya sea cerrada o abierta parcialmente, móvil o inmóvil, de uso permanente o transitorio). De igual modo, prescribe la Carta Magna que, concurren determinados elementos para su configuración, tales como el elemento físico, psicológico y **autoprotector**. Este último, referido a la exclusión de terceros del lugar destinado a la morada⁶.

SEXTO: Por lo expuesto, a través de la garantía de la inviolabilidad, la Constitución tutela el derecho individual que posee toda persona a la libertad de domicilio, de tal forma que ha establecido, en principio, que los terceros, sean **particulares o agentes públicos**, esto es,

³ Acuerdo Plenario N.º 4-210/CJ-116, fundamento 13.

⁴ Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, fundamento 13.

⁵ Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116. Asunto: Audiencia de tutela, f. j. 12.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04085-2008-PHC/TC.



están **prohibidos de ingresar al ámbito domiciliario** donde habita una persona. No obstante, establece como **excepción** cuando de por medio se presente alguna de las siguientes situaciones: **i) el consentimiento del habitante, ii) una autorización judicial, iii) una situación de flagrancia delictiva, iv) un peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito, v) razones de sanidad y vi) grave riesgo.** Así, en relación a la **autorización judicial que habilita al agente público para ingresar al domicilio**, es necesaria la existencia de un mandato judicial, el mismo que tiene que estar debidamente motivado y cuya procedencia debe obedecer a un acto jurisdiccional regular y lícito⁷.

C. DEL DERECHO A LA DEFENSA

SÉPTIMO: El derecho de defensa, conforme a lo expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁸ y en la Casación N.º 281-2011-Moquegua⁹, comprende, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho posee una doble dimensión: (formal y material). La primera está referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y la segunda, **al derecho a una defensa técnica idónea y permanente durante el decurso del proceso penal** [resaltado nuestro].

D. DEL DERECHO A LA LEGITIMIDAD DE LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA

OCTAVO: Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, el mismo que es reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En vista de ello, nuestro CPP reconoce en el artículo VIII del Título Preliminar, legitimidad de la prueba, que **“todo medio de prueba sólo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo”**.

NOVENO: Sobre el derecho a la prueba, es preciso recordar que este no es un derecho consagrado expresamente por la Constitución Política; sin embargo, goza de protección constitucional por contenido implícito del derecho al debido proceso. En ese entendido, como todo derecho constitucionalmente reconocido, tiene límites, los mismos que se

⁷ Ibidem.

⁸ Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC y otros.

⁹ Mediante la cual se estableció como doctrina jurisprudencial lo propuesto en los considerandos tercero y cuarto de la referida sentencia casatoria.



encuentran previstos en la propia constitución. Estos límites asociados al principio de licitud son conocidos como prohibiciones probatorias o prohibiciones de prueba que no pueden escoltar o solventar en modo alguno un proceso penal. No obstante, la ilicitud o irregularidad de la prueba en su obtención o introducción al proceso ostentan un criterio restrictivo por cuanto tiene que evidenciarse objetivamente que ha sido obtenida fuera del proceso y en transgresión manifiesta de derechos constitucionales.

D. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS INVOCADOS

• **DELIMITACIÓN DEL OBJETO MATERIA DE CONTROVERSIA**

DÉCIMO: Conforme a los agravios expuestos por la defensa, corresponde determinar en el caso concreto, si la resolución impugnada se encuentra adecuadamente motivada en relación a los fundamentos por los cuales se declaró infundada la tutela de derechos formulada por la presunta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la defensa y a la legitimidad de la obtención de la prueba.

DÉCIMO PRIMERO: En relación a los agravios reclamados por el recurrente, es preciso destacar de entrada, que el principio de sospecha que rige la validez de la medida de allanamiento no radica en un criterio subjetivo, referido al titular de la propiedad allanada, sino en uno objetivo que alude a que en el inmueble allanado se puedan ubicar personas, bienes delictivos u objetos que guarden conexión con los hechos que son materia de investigación (artículo 214 apartado uno, del NCPP). En ese contexto, lo prescrito en el artículo 216 apartado uno, del NCPP, en cuanto refiere que “al iniciarse la diligencia se entregará una copia de la autorización al imputado...” constituye un dato objetivo que, en el presente caso, nos permite inferir que el allanamiento materia de cuestionamiento ha cumplido su propósito por cuanto si bien es verdad, se ha venido cuestionando que dicho acto de investigación ha sido efectuado por un fiscal no consignado en la resolución de autorización -circunstancia irregular más no ilegal- no es menos verdad que dicha inobservancia no implica la exclusión de los elementos de convicción derivados de ella así como tampoco resulta legítimo dejar sin efecto o invalidar la medida ejecutada, al evidenciarse el asentimiento del investigado desde la iniciación del allanamiento hasta la suscripción del acta sin observaciones.

• **SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA O ELEMENTO DE CONVICCIÓN**

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la legitimidad de la obtención de la misma, de conformidad con lo expresado por el Representante del Ministerio Público, consideramos que si bien es



cierto que el resultado del allanamiento fue efectuado con la presencia de un fiscal que no fue consignado en la autorización respectiva para llevar adelante dicho acto de investigación, no es menos cierto que con ello se estaría generando un supuesto de una prueba irregular más no de prueba ilícita, la primera de ellas que presupone la inobservancia de una norma procesal para la obtención o actuación de un elemento de prueba. No obstante, debemos señalar, que la exclusión de los elementos de prueba derivados de una prueba irregular se sustenta, tal como establece el artículo 159 del Código Procesal Penal, en la **vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental**. Por tanto, la sola inobservancia de una norma procesal no implica necesariamente la exclusión de los elementos de prueba derivados de la obtención de una prueba irregular. Así lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al resolver al Casación N° 591-2015-Huánuco, la cual constituye **doctrina jurisprudencial vinculante**, publicada el 13 de mayo de 2018.

DECIMO TERCERO: La Sala Suprema ha detallado además que, la prueba irregular es aquella que se origina en la infracción de una norma legal procesal ordinaria o infraconstitucional, sea para su obtención o práctica, esto es, cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley. "En este supuesto **nos referimos a una prueba irregular, la cual no es una categoría distinta de la prueba ilícita**, en consecuencia, del estudio de autos, no advertimos que se haya ocasionado una afectación intensa a algún derecho fundamental en contra del investigado, por cuanto como detallaremos más adelante, la diligencia cuestionada se ha realizado con su consentimiento y con la presencia del quien ejerce la titularidad del ejercicio público de la acción penal y que en su condición de defensor de la legalidad ha procedido con el protocolo respectivo, contando reiteramos, con la autorización judicial respectiva que nos permite descartar una afectación al derecho que ostenta todo ciudadano a la inviolabilidad del domicilio.

- **SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DERECHO AL DOMICILIO**

DÉCIMO CUARTO: En el presente caso, tampoco advertimos que se haya producido afectación alguna al derecho a la inviolabilidad del domicilio, por cuanto se ha respetado escrupulosamente lo establecido en el numeral 9, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que a la letra señala: "*Toda persona tiene derecho: (...) 9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son*



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

reguladas por la ley". En consecuencia, es de advertirse que el Estado, a través del Ministerio Público en ejercicio de una potestad constitucional, cumplió con los fines que la propia carta fundamental le ordena y que como tal se halla inscrita como límite del propio derecho fundamental en mención, es decir, se solicitó y se consiguió la autorización judicial pertinente.

DÉCIMO QUINTO: Decimos ello, por cuanto el allanamiento se ha materializado en el domicilio del investigado aún cuando la norma prevé que ésta puede recaer en el domicilio del titular del bien inmueble "... o a quien tenga la disponibilidad actual del lugar". De lo anterior se puede colegir que no existe distinción en qué calidad se disponga del lugar donde se realiza la medida pues lo relevante es la obligación de informar que se procede por mandato judicial, como aconteció en el presente caso, conforme se ha evidenciado de la visualización en audiencia de la intervención del fiscal y del asentimiento efectuado por el recurrente Sandoval Guzmán. Visto lo cual no existe mayor cuestionamiento a la diligencia por lo que incluso se ha suscrito el acta correspondiente, habiendo operado, en consecuencia, lo prescrito en el artículo 152.b y c del Código Procesal penal. De ahí que el agravio formulado por el apelante no es de recibo y debe ser desestimado.

SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA

DÉCIMO SEXTO: Que, desde la vertiente constitucional, el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).

DECIMO SÉPTIMO: De igual manera, el Tribunal Constitucional, en persistente jurisprudencia, ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero *no* cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado,



argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 0582-2006-PA/TC; 5175-2007-HC/TC, entre otros).

DECIMO OCTAVO: Conviene insistir en que la afectación al derecho de defensa invocado por el recurrente no ha sufrido menoscabo alguno, al evidenciarse que no le ha sido negada la posibilidad legal de que pueda efectuar las articulaciones procesales que le autoriza la ley, durante y con posterioridad al acto de investigación fiscal que se cuestiona. El ejercicio del derecho de defensa presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que puedan ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión que implique una vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Esta situación solo será pasible de cuestionamiento judicial o constitucional, de ser el caso, si se advierte o genera a partir de una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Esto se produce en aquellos supuestos en los que el justiciable se ve impedido, sin justificación alguna, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses. Esta circunstancia no acontece en el caso que nos ocupa, por lo que el agravio formulado, en ese sentido, amerita también ser desestimado.

DÉCIMO NOVENO: Con respecto a la motivación de las resoluciones, esta exigencia constitucional resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y, por el otro, que la administración de justicia se lleve a cabo conforme al artículo 138 de la Constitución y las leyes. Así, tratándose de una diligencia de allanamiento debe tenerse en cuenta que la motivación sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. Del mismo modo, debe ser razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen su adopción, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada. Sobre el particular de la resolución emitida por el *a quo*, se debe precisar que en la adopción de esta medida restrictiva de un derecho fundamental, se colige un auto suficientemente motivado al amparo de los principios de idoneidad (adecuación a la investigación), necesidad (insustituibilidad por otra menos grave) y proporcionalidad (gravedad del delito investigado), segmentos que han sido cumplidos al emitirse la resolución autoritativa respectiva en que se ha explicitado de manera suficiente



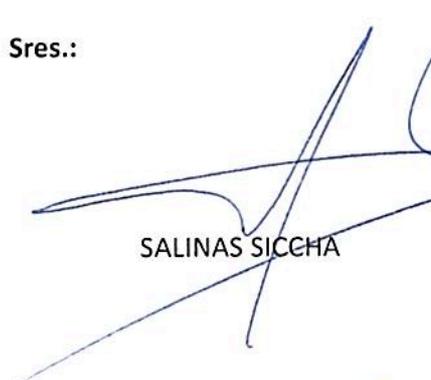
la legitimidad de la medida ejecutada. Cabe destacar que no resulta necesario que la motivación del auto sea exhaustiva sino que debe recoger los suficientes antecedentes de hecho como para que, en juicio de proporcionalidad, pueda resultar adecuada, válida y legítima ante la incursión sobre un derecho fundamental. En ese sentido, encontrándose la apelada debidamente justificada, debe ser confirmada.

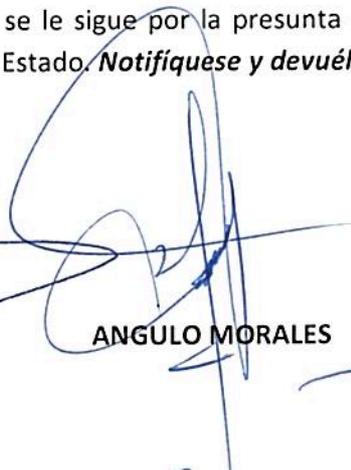
DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de lo prescrito en los artículos 71 y 419 del CPP, y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 2, emitida el diez de setiembre de dos mil diecinueve, por el Segundo Juzgado Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica del imputado **Roberto César Sandoval Guzmán** en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:


SALINAS SICCHA


ANGULO MORALES


ENRIQUEZ SUMERINDE




MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

